

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| EXPEDIENTE: | 110013335013202200053                         |
| ACCIONANTE: | GABRIELINA ROJAS CASTELLANOS                  |
| ACCIONADOS: | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS              |
| ASUNTO:     | AUTO RECHAZA DEMANDA-SUBSANCION INCOMPLETA    |

La señora **GABRIELINA ROJAS CASTELLANOS** instauró el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, en aras de buscar la protección de los derechos colectivos al goce al ambiente sano; al goce del espacio público y la seguridad social; a la moralidad administrativa; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad públicas; y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes del barrio Mirandú, en la localidad de Engativá de Bogotá, por el aparente mal estado en el que se encuentran algunas calles de ese barrio.

Mediante auto del 23 de febrero de 2022 este despacho inadmitió la presente acción, para que la accionante subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

“(…)

- 1.-Establezca de forma clara y precisa las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades accionadas y que motivan el presente medio de control, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, pues en los hechos del libelo se transcriben una serie de documentos denominados “intervención vías del barrio Mirandú”, “concepto de la UAERMV”, y “SEGMENTOS QUE REQUIEREN CONSTRUCCIÓN CON ESCAVACIÓN PROFUNDA”, sin indicar de manera concreta las conductas en que se fundamenta la vulneración de los derechos colectivos por parte de aquellas.
- 2.-Señale las pruebas que pretende hacer valer en el presente medio de control, de acuerdo a lo preceptuado en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- 3.-Incluya el acápite de notificaciones conforme lo dispone el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- 4.-Allegue copia de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas con fin de acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar establecido en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º, ordinal 4º del artículo 161 ibídem.
- 5.-Acredite el envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de las entidades accionadas, conforme a lo establecido en el numeral 8º, artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y aplicable al presente medio de control en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

(...)"

*Para subsanar los defectos anotados se concedió el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.*

*La anterior decisión se notificó con el estado electrónico constitucional N° 019 del 24 de febrero de 2022, por lo que la parte accionante tenía hasta el **1º de marzo de 2022** para subsanar los referidos defectos de la demanda.*

*Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 28 de febrero de 2022, la parte accionante (i) precisó las acciones y omisiones en que presuntamente incurrieron las entidades accionadas; (ii) indicó las pruebas que pretendía hacer valer en el sublite; (iii) incluyó un acápite de notificaciones; y (iv) aportó cuatro peticiones radicadas en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ en los años 2017, 2018, 2019 y 2021, con las cuales se solicitó la pavimentación con excavación profunda de algunas calles del barrio Mirandú, localidad de Engativá.*

*Como se puede apreciar, dentro del plazo concedido por este despacho en el auto inadmisorio del 23 de febrero de 2022, la parte accionante subsanó los cuatro primeros yerros señalados en aquella providencia. Sin embargo, se advierte que no hizo lo propio con el quinto aspecto, consistente en acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los buzones electrónicos de las entidades accionadas, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 8º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, aplicable al presente caso debido al remisión contemplada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.*

*Así las cosas, comoquiera dentro del término concedido no se subsanó de manera completa los aspectos señalados en el auto del 23 de febrero de 2022, se procederá a rechazar la demanda en aplicación de lo establecido en el inciso 2º, artículo 20 de la Ley 472 de 1998.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción de popular presentada por la señora **GABRIELINA ROJAS CASTELLANOS**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>024</b> de fecha <b>04/3/2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>110013335013202200053</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad489163e3e7b51d806f5adb3f441d5011cc9850e84911969114320afa5192c**  
Documento generado en 03/03/2022 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>